

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

P O R

D O N JUAN BARTHOLOME

Isidro Fernandez de Heredia, Conde de
Fuentes, Marquès de Coscojuela,
y Mora.

EN EL PLEYTO

C O N

S U VILLA DE GEA

DE ALBARRACIN:

A QUE HA SALIDO

EL SEÑOR FISCAL.

S O B R E

*El Tantèu de su Jurisdiccion, Señorìo, y Vassa-
llage.*



Num. 1.



OS son las pretensiones de la Villa ; una , que se la admita al Tantèò , y rescate de su Jurisdicion , Señorìo , y Vassallage en la forma ordinaria ; y otra , que introduxo posteriormente , extendiendo su primera Demanda à todo lo comprehendido en la Venta , que el Señor Rey Don Jayme de Aragon hizo à Don Ínigo Lopez de Heredia , por precio de 22 y. sueldos Jaqueses. (1)

2 El Señor Fiscal , en su ultima Respuesta , reproduciendo lo dicho , y alegado , y que hace , ò hacer pueda à favor de la Villa , y su Tantèò , concluyò para lo que huviesse lugar. (2)

3 Y el Conde pretende , se le absuelva , y dè por libre de estas Demandas , con imposicion de perpetuo silencio , y costas à la Villa ; y que en caso necesario , se declare , no haver lugar al Tantèò , con los demàs pronunciamientos convenientes. (3)

4 Para demostrar su justicia , se dividirà esta Alegacion en dos Partes ; probando en la primera , que no tiene lugar el Tantèò de la Jurisdicion , que intentò la Villa en su primera Demanda ; y en la segunda , que tampoco es admisible el de lo comprehendido en la Venta , que en 8. de Marzo de 1344. hizo el Señor Rey Don Jayme à favor de dicho Don Ínigo.

PARTE PRIMERA.

QUE NO HA LUGAR AL TANTEO de la Jurisdicion de la Villa.

5 **A** Tendiendo el Señor Rey Don Alonso el Quinto de Aragon à los meritos de su Consejero , y Camarero Don Juan Fernandez de Heredia , y à los grandes servicios , que havia hecho à su Corona en las Conquistas de Napoles , y Cerdeña,

(1)
Memor. num. 1.

(2)
Addicion al Memorial , in fine.

(3)
Memor. num. 2.

deña , con su persona , y considerable numero de Tropas , como tambien al Señor Rey Don Fernando Primero su Padre : le hizo Merced , y Donacion , para si , y sus successores , de la Jurisdiccion Civil , y Criminal , mero , y mixto Imperio en la Villa de Gea , y sus Aldeas , por Real Privilegio de 20. de Abril de 1423. (4)

(4)
Memor. num. 15.

6 Y por otro de 24. de Marzo de 1428. confirmò en forma especifica la misma Gracia , sin embargo de la contradiccion de la Ciudad de Albarraçin , mandando reponer como atentado , todo lo que por esta , y su Justicia se havia innovado , (5) como lo executò tambien el Señor Rey Don Fernando el Catholico , en 14. de Marzo de 1494. (6)

(5)
Memor. num. 16.

(6)
Memor. num. 17.

(7)
Jafo lib. 2. consil. 227. Mascard. de Probat. conclus. 184. num. 31. & conclus. 128. num. 117. Surd. consil. 323. Menoch. lib. 1. consil. 100. num. 26. Optimè Fontanell. de Paët. clausul. 4. gloss. 10. part. 2. ex num. 22.

(8)
Cap. Cum causam de Probat. in terminis Fontanell. dict. claus. 4. gloss. 10. part. 2. num. 29. Menoch. consil. 1. num. 125. Mascard. de Probat. conclus. 287. per tot.

(9)
Mem. num. 99. y siguientes, hasta el num. 106.

(10)
Memor. num. 15.

7 Bastaria , conforme à Derecho , la assercion del Principe Donante , para probar los meritos , y servicios del Donatario ; (7) pero à mayor abundamiento , se han justificado por la plena fè de las Historias , à que se debe estàr en esta materia ; (8) pues consta de ellas , y especialmente de los Capítulos , que se han compulsado de los Annales de Zurita , y Abarca , cèlebres Chronistas de Aragon , (9) no solo la certeza , y verdad de los servicios de Don Juan Fernandez de Heredia , que expusò el Señor Rey Don Alonso en la Donacion ; (10) sino tambien , que el Real Infante de Castilla Don Fernando , su Padre , debiò principalmente su exaltacion à este Cavallero , à Don Garcia Fernandez de Heredia su Tio , Arzobispo de Zaragoza , que murió à Lanzas por esta causa , à manos del Conde de Urgèl , y sus Parciales , y à Don Gil Ruiz de Liori , Governador de Aragon , y al Almirante Don Sancho Ruiz de Liori , Padre , y Hermano respectivè del Donatario : Todos los quales sacrificaron sus vidas , y haciendas en servicio del Real Infante , hasta que destruyeron el partido del Conde de Urgèl , que defendia la Casa de Luna , y sus Aliados ; con cuyo medio se quietò el Reyno , y se logrà , que se viesse , y determinasse en justicia por los nueve Juezes , uno de los quales fue

San

San Vicente Ferrer , la Gran Cauſa de la Suceſſion de la Corona , à favor del Señor Infante , que fue Don Fernando primero de eſte nombre.

8 Siendo , pues , una Donacion remuneratoria el titulo radical , con que han poſſeido , y poſſeen la Jurifdicion de Gea Don Juan Fernandez de Heredia , y ſus ſucceſſores , haſta el actual Conde de Fuentes : Se deſcubre deſde luego la temeridad de la demanda contraria ; porque es principio elemental , que las Donaciones remuneratorias no admiten retracto alguno , (11) por dos razones.

9 La primera ; porque el que la intenta , no puede dár el precio , que no ay en la Donacion. (12)

10 Y la ſegunda ; porque no pudiendo la Villa en eſte caſo , ni en otro qualquiera , los que pretenden el Tantèò , hacer al Principe los ſervicios yà recibidos , que intenta remunerar : Es impoſſible , que ſe le prefiera por el tanto , ò ſe le conceda el retracto. (13)

11 Y aunque Jaſòn , y Coraſio , (14) citados por Carlos Antonio de Luca , (15) dixerón , que el Tantèò es admifſible en la Donacion , no à eſeecto de ſer preferido en ella el que le pretende , ſino para que pagando la juſta eſtimacion al dueño , ſe le transfiera el dominio de lo donado ; preſcindiendo de que no hablan de las que ſe hacen en remuneracion de ſervicios , ſino de las ſimplemente gratuitas : convence de erronea eſta opinion el miſmo Luca , y todos los demàs Authores citados ; (16) aſſi por ſer directamente contraria à la libertad natural de contraher ; (17) como porque ſiendo la mente del Principe donar , y no vender , ſe haria notable injuria à la Mageſtad , en atarle las manos para remunerar , y premiar à ſus Vaſſallos benemeritos con ſemejantes donaciones , tan propias de la Dignidad Real , como neceſſarias à la conſervacion del Eſtado ; (18) pues como dixo un gran Politico:

Premia ſi tollas , tollis cum Marte Minervam.

12 Y preſcindiendo de tan ſòlida verdad , y aun

(11)

Tiraquell. de Retract. lignagier, tit. 1. §. 25. gloss. 2. per tot. Tondut. Quæst. Civil. 39. Guid. Pap. decis. 47. Gom. in leg. 70. Tauri, numer. 19. Afflictis de Iur. protomis. notabil. 6. & decis. 338. in fin. Julius Clar. in §. Emphyteusis, quæst. 2. per tot. Surd. decis. 93. ex num. 1. ubi latè Hodierna, num. 29. & ſeqq. Urceol. de Transact. quæst. 77. n. 8. Rovitus decis. 3. Corradin. de Iur. Prælat. quæst. 16. ex num. 206.

(12)

DD. communiter in leg. fin. Cod. de Iur. Emphyteutico. Vincent. de Franch. decis. 201. num. 3. ubi latè Carolus Anton. de Luca, quibus Addendi omnes proximè citati.

(13)

Igneus in leg. 3. §. Si conditioni, num. 52. & ſeqq. ff. ad Silanian. Tiraq. de Retract. tit. 1. §. 25. gloss. 2. circa fin. Cutell. de Donat. tract. 2. disc. 1. ſpecial. 22. num. 3. & ſeqq. Capit. Latro decis. 174. ex num. 63. Corradin. de Iur. Prælat. quæst. 16. ex num. 211.

(14)

Jaſon in leg. fin. Cod. de Iur. Emphyteutico, n. 59. Coraſius lib. 3. Miscellan. cap. 3. num. 4.

(15)

Luca ad Franch. decis. 201. num. 3.

(16)

Corradin. de Iur. Prælat. quæst. 16. ex num. 206. qui dat cæteros.

(17)

Contra text. in leg. Dudum, 14. Cod. de Contrahenda emptione.

(18)

Fontanell. de Pact. claus. 4. gloss. 10. part. 2. ex num. 22. ubi pleniffimè.

aun quando ; fin perjuicio de ella , pudiesse merecer algun aprecio la opinion de Jasón , y de Corasio , en otros terminos : Quien dudará , que su aplicacion al caso de este Pleyto , es temeraria , sobre imposible?

13 Sirvió Don Juan Fernandez de Heredia, Donatario , al Señor Rey Don Alonso el Quinto , con su persona , y considerable numero de Tropas , à su costa , en la Conquista de los Reynos de Napoles , y Cerdeña , vertiendo su sangre , y expendiendo sus caudales , y los de su familia , por la gloria de su Rey , y de su Patria. Quien podrá estimar un servicio de esta calidad , y consecuencia?

14 El Arzobispo de Zaragoza Don Garcia de Heredia su Tio abrió el camino con su sangre al Señor Infante Don Fernando , para conseguir la Corona , y murió gloriosamente en su servicio. Podrá hacer otro tanto la Villa?

15 Don Gil Ruiz de Liori , Governador de Aragon , y el Almirante Don Sancho su Hijo , Padre , y Hermano del Donatario , tuvieron tanta parte en la exaltacion del Señor Infante , que les debió principalmente la Corona. Y siendo esto así : podrá estimarse este servicio , ni pretender , que la merced remuneratoria de él , sea , y se entienda con la Villa , dando à sus successores 22 p. sueldos Jaqueses , ò otra cantidad de dinero , como pretende? *Porro , deliria sunt hæc ; non argumenta* , como decía à otro intento un grave Author.

16 Para salir de este escollo , ha recurrido la Villa à un nuevo medio , que es el de la Pragmatica de 8. de Mayo de 1447, en que el mismo Señor Rey Don Alonso el Quinto mandò , se incorporassen à la Corona todos los bienes , que de ella se huviesßen enagenado , *prætio interveniente* , aunque no se huviesse reservado la facultad de redimirles , precediendo restitucion , ò deposito de la cantidad , que huviesßen pagado por ellas.

17 Que si las alienaciones se huviesßen executado *ab initio prætio numerato* , y despues , *pretextu*



3

impensorum servitiorum, se huvieffen donado los mismos bienes al Comprador: se procediesse à la recuperacion de lo enagenado, dandose por el Fisco caucion de restituirle lo que se declarasse importar sus servicios.

18 Y que lo mismo se observasse, *etiam si solis servitijs, vel eorum respectu; vel pretio, una cum servitijs processerint alienationes.* (19)

19 De que querrà inferir la Villa, que aunque la Donacion hecha à Don Juan Fernandez de Heredia, en el año de 1423, fuesse remuneratoria, debe sin embargo rescindirfe, incorporandola à la Corona, mediante la caucion de pagar al Conde de Fuentes la cantidad, que se regulasse, por los servicios del Donatario, y su Casa. Pero en vano.

20 Lo primero; porque ni el Señor Rey Don Alonso, ni sus Serenissimos Predecesores tuvieron jamás authoridad para hacer, y promulgar Leyes, y Pragmaticas en Aragon, sin intervencion, y consentimiento de las Cortes Generales, por haver reservado el Pueblo esta potestad, al tiempo que eligiò su primer Rey; (20) y assi no pudo su Magestad, salva su Real clemencia, establecer semejante Ley en Aragon, sin noticia, intervencion, y consentimiento de los Estados de aquel Reyno, juntos en Cortes Generales.

21 Y el no haver intervenido, consta de la misma Pragmatica, pues se hizo en Tiboli, Ciudad del Estado Ecclesiastico, distante 16. millas de Roma, (21) y en ella, ni de hecho se celebraron, ni de derecho podian celebrarse las Cortes.

22 Lo segundo; por no constar de su publicacion en modo alguno, y ser proposicion elemental, que sin ella, no tiene fuerza la ley. (22)

23 Lo tercero; porque haviendose intentado practicar en Cathaluña, se quexaron agriamente las Cortes, que en el año de 1599, celebrò en aquella Provincia el Señor Phelipe Tercero; y en el Capitulo 53. de ellas, fue su Magestad servido man-

B

dar

(19)
Consta de la Addicion al Memorial, por toda ella.

(20)
Blancas in Historia Regni Aragon. fol. 25. Suelves consil. 16. num. 1. Ramirez de Leg. Regia, §. 4. 17. 21. & 25. D. Cresp. vidend. observat. 1. num. 75.

(21)
Videatur Regia Pragmatica in fin. ibi: Datum in Civitate Tiburtina, de pertentis Romæ, octavo die Maij, anno à Nativitate Domini 1447.

(22)
Leg. Leges Sacratissimæ, Cod. de Legib. Authent. Ut factæ novæ constitutiones, collat. 5. cap. In istis, distinction. 4. Anguian. de Legib. lib. 4. controvers. 1. per tot. ubi plenè.

dar suspender dicha Pragmatica , con el expresse motivo de ser contra Derecho Natural , Canonico, y Civil , como consta de las mismas Cortes , que corren impressas en el segundo tomo de las Constituciones de Cathaluña , como parte de su derecho municipal.

24 Lo quarto ; porque como es literal en la Pragmatica , solo se manda proceder à la recuperacion de los bienes , que se huviesse enagenado con *pretexto de servicios* ; pero no quando fuesse realmente ciertos , y tales como los que el mismo Señor Rey Don Alonso havia recibido de Don Juan Fernandez de Heredia , de que era testigo su Magestad , como tambien de los de su Casa.

25 Lo quinto , y ultimo ; porque haviendose tenido presente en el Pleyto , que la Villa de Alcudia sigue con el Conde de ella , la misma Pragmatica : se declaró por el Consejo , no haver lugar al Tantèo de la Jurisdiccion , Señorìo , y Vassallage de dicha Villa , ni tampoco à su incorporacion à la Corona.

26 A que se llega , que ay dos generos de servicios : Unos pecuniarios , que solo miran à la utilidad del Erario , quales son los que se suelen hacer al Principe , para facilitar la concession de alguna Gracia , Titulo , Oficio , Dignidad , Regalia , y otros qualesquier derechos Fiscales , sin que en la expedicion de ella suene precio.

27 Y otros , que se hacen à la Corona , por los primeros Vassallos de ella , en los empleos Politicos , Civiles , y Militares , asì en la Paz , como en la Guerra. Y aunque los primeros son estimables , y pueden reducirse à quota fixa , es imposible practicarlos en los segundos.

28 De que resulta , que la Clausula de la Pragmatica , en que se manda observar la incorporacion de los bienes enagenados à la Corona , *etiam si solis servitijs , vel eorum respectu , vel pratio una cum servitijs processerint alienationes* , debe entenderse en el pri-

4

primer sentido , y quando solo ha mediado interés pecuniario del Fisco ; pero no de los servicios personales , hechos en la Guerra à la Corona , con la sangre de los Vassallos benemeritos , sin los quales , y su remuneracion no puede conservarse el Estado , ni la Dignidad Soberana del Principe.

29 Recurre la Villa à otro medio , tan extraño del assumpto , que si tuviesse fundamento , bastaria por si solo para desvanecer su intencion.

20 Dice , y es cierto , que el Señor Rey Don Pedro , en 30. de Octubre de 1367, concedió à la Ciudad de Albarracín , su Comunidad , y Aldeas, Real Privilegio de Incorporacion à la Corona , corroborandole con Juramento , y con la expresion de que tuviesse fuerza de ley paccionada , y otras Clausulas exuberantes. (23)

31 De que infiere , que la Donacion , que en 20. de Abril de 1423. hizo el Señor Don Alonso el Quinto à Don Juan Fernandez de Heredia , (24) de la Jurisdiccion de Gea , fue nula , y de ningun valor, y efecto , como contraria al Privilegio de Incorporacion.

32 Y lo corrobora con el Juramento , que el mismo Señor Rey hizo en el año de 1412, siendo Principe , con asistencia de las Cortes , obligandose , entre otras cosas , à observar , y guardar à los Habitadores de Albarracín , y sus Aldeas , sus Fueros, Usos , Costumbres , y Privilegios. (25)

33 Y en este presupuesto , y el de que la Villa, y su Jurisdiccion estaba (segun dice) comprehendida en el Termino de Albarracín , y de que esta Ciudad reclamò contra la expressada Donacion de la Jurisdiccion , (26) siguiendo posteriormente un Pleyto, desde el año de 1548, hasta el de 1552, asistida del Fiscal de su Magestad , con la pretension , de que se declarasse tocarla , y pertenecerla la Jurisdiccion de Gea , en virtud del citado Privilegio de Incorporacion , de 30. de Octubre de 1367: intenta persuadir , no solo la nulidad de la Donacion *in radice* , sino

tam-

(23)

Memor. num. 10.

(24)

Memor. num. 15.

(25)

Memor. num. 13.

(26)

Memor. num. 16.

tambien , que la pòssession de Don Juan Fernandez de Heredia , y sus successores , aunque excede de tres Siglos , no lo ha sido , ni es , sino intrusion , con notoria nulidad , vicio , y dolo , en el titulo radical de la adquisicion.

34 Dixe , que si este modo de discurrir pudiesse merecer algun aprecio , de que està muy lexos : bastaria por si solo para desvanecer la Demanda de Tantèò ; porque la supuesta nulidad , que se alega , de la Donacion Real , dista tanto de ser medio legal para el retracto , que si la huviesse , por qualquier vicio , y causa , solo por esto quedaria excluido ; porque es regla infalible , que el Tantèò no tiene lugar en el Contrato nulo , aunque sea de Venta. (27)

35 La razon es , porque esta accion presupone por su naturaleza la translacion del Dominio ; (28) y assi , hacer presupuesto de que fue nula la Donacion de la Jurisdiccion , para tantearla : es olvidarse de los principios elementales de esta materia , y confundir los terminos de incorporacion , y retracto ; y ciñendose al Tantèò la Demanda de la Villa , es dificil de entender à què viene , para fundarla , el Privilegio de Incorporacion ; pero muy claro , que por implicarse en los medios de su defensa , debe denegarse à la Villa la Audiencia. (29)

36 Y de qualquier modo que esto se conciba , no admite duda , que fue valida la Donacion de la Jurisdiccion de Gea , hecha por el Señor Rey Don Alonso , sin embargo del Privilegio de Incorporacion , que anteriormente estaba concedido à la Ciudad ; porque aunque en virtud de èl tenia adquirido derecho , à que se la mantuviesse en el Regio Demanio , ò immediato Dominio de la Corona , con sus Aldèas , Terminos , y Jurisdiccion : pudo , sin embargo , su Magestad donar la de la Villa à la Casa de Heredia , en remuneracion de sus grandes servicios.

37 Porque es proposicion de eterna verdad , que semejantes Privilegios , aunque se concedan por
via

(27)
Corradin. de Iur. Prælat. quest. 16. ex num. 102. ad 107. Tiraq. de Utrouque retract. tit. 1. §. 1. gloss. 2. ex num. 5. Niger de Laudemio, tom. 2. quest. 51. per tot. Castrenf. lib. 2. consil. 74. Pechius de Amortizat. cap. 22. Gratian. disceptat. 526. ex num. 15. Antonellus de Tempor. Legal. lib. 3. cap. 2. num. 16.

(28)
Niger de Laudemio, tom. 2. quest. 38. ex num. 44. Antonel. dict. lib. 3. cap. 2. num. 16. Gratian. disceptat. 526. num. 15. & seqq. Corradin. de Iur. Prælat. quest. 16. ex num. 102.

(29)
Cap. Solitudinem, de Appellat. D. Salg. de Reg. Proiect. part. 2. cap. 8. num. 67.

via de Contrato correspondiente, y se corroboren con juramento, y con otras qualesquier firmezas, lle-
van siempre consigo la condicion tacita legal, de
ser revocables, siempre que lo pide la causa pu-
blica, ò que el Principe lo estima conveniente, (30)
en que se debe estar à su juicio. (31)

38 Y con superior razon, para remunerar los
servicios de sus Vassallos; pues nadie duda, que
por esta causa pueden enagenarse los bienes dema-
niales de la Corona; ni tampoco, que si los So-
beranos careciesen de esta potestad, fuera impos-
sible la conservacion de sus Estados, como prue-
ban Jasón, Nata, Surdo, y otros, (32) entre los
quales se hace especialmente recomendable Fonta-
nela, que funda con erudicion, y solidèz esta ver-
dad, satisfaciendo à quanto se pueda decir en con-
trario.

39 Pero todo sobra, à vista de que el mismo
Señor Rey Don Pedro, que concediò à la Ciudad
de Albarracìn el Privilegio de Incorporacion, ò
Demanio, en que se funda hoy la Villa: en su
Real Pragmatica, dada en Perpiñàn à 16. de No-
viembre de 1355, que refiere el citado Fontanela,
(33) declarò, que semejantes prohibiciones de ena-
genar los bienes incorporados à la Corona, no com-
prehenden las Donaciones hechas en remuneracion
de servicios; y lo mismo havia declarado su Ma-
gestad à favor de Don Bernardo de Cabrera, en 8,
de Febrero de 1353.

40 En cuya consecuencia, haviendose dispu-
tado en la Real Audiencia de Cathaluña esta ques-
tion, decidiò lo mismo, en el año de 1577, con
estas precisas palabras: (34)

41 *Attento constat, dicta Privilegia incorporatio-
num, eam recepisse interpretationem, per declarationem
Regis Petri III. die 16. de Novembris 1355, ut per ea
non intelligatur prohibita alienatio, seu donatio in remu-
nerationem servitiorum, prout est ista: ideò, &c.*

(30)

*Ifernia in cap. Imperialem;
§. Nec Dominus de probi-
bita fœudi alienatione per
Frideric. num. 48. & 49.
Capit. Galeota Respons.
Fiscali 23. per tot. maximè
ex num. 111. usque in fin.
Cardin. de Luc. de Regalib.
discurs. 148. ex num. 7. ad
20.*

(31)

*Tacitus lib. 1. Annal. ibi:
Tibi summum rerum Iudi-
cium Dij dedere; nobis ob-
sequij gloria relicta est.*



(32)

*Jasón consil. 227. volum. 2.
per tot. Nata consil. 367.
vol. 2. Marco Brun. consil.
55. Surd. consil. 323. vol.
3. Amad. de Ponte ad tit.
Qui fœdum dare possunt,
post quæstiones laudimiales,
num. 59. Optimè & plenif-
simè Fontanell. omninò vi-
dend. tom. 1. de Pact. claus.
4. gloss. 10. part. 2. ex num.
20. ad 64.*

(33)

Fontanell. ibid. num. 22.

(34)

*Apud Fontanell. ubi pro-
ximè.*

(35)
Fontanell. *dict. clausul.* 4.
gloss. 10. *part.* 2. *num.* 64.

(36)
Fontanell. *ibid.* *num.* 21.
¶ 41.

(37)
D. Cresp. *observat.* 1. *num.* 75.
Suelves *consil.* 16. ¶ 42.
Ramirez *de Leg. Regia*, §. 21. ¶ 25.

(38)
D. Cresp. *dict. observ.* 1.
ex num. 199. *ad* 208.

(39)
Fontanell. *de Paet. claus.* 4.
gloss. 10. *part.* 2. *ex num.* 35.

42 Y lo mismo executò aquel Senado à favor del Conde de Monte-Agudo, contra la Villa, y Baronia de Castelfolit, en el año de 1607, (35) siendo así, que en aquel caso no se trataba de un simple Privilegio, concedido à la Ciudad de Gerona, en cuyo Termino, y Territorio estaba sita la dicha Villa, pues le tenia esta especial, concedido al Concejo de ella como tal, y à los Vecinos particulares *ut singulis*, confirmado en las Cortes Generales de aquella Provincia, (36) lo que no tiene la Villa de Gea.

43 Y aunque por su parte se quiere persuadir, que el Privilegio en que se funda, no lo es, sino Fuero, y Ley Paccionada, con fuerza de Contrato corresponsivo, y oneroso: es sin fundamento; porque yà se ha dicho, que los Señores Reyes de Aragon no podian, por sí solos, hacer leyes, y mucho menos las Paccionadas, que llamaban Fueros, sin la asistencia, y consentimiento de los quatro Brazos del Reyno, juntos en Cortes Generales. (37)

44 Y aun dentro de ellas queda en los terminos de Privilegio, lo que mira al favor particular de una Ciudad, y solo es Fuero, lo que tiene por principal objeto el bien comun de todo el Reyno, como funda el Señor Crespi, y declaró el Consejo de Aragon en 3. de Septiembre de 1656. (38)

45 Fuera de que el mismo Fontanella, yà citado, prueba concluyentemente, que aunque la incorporacion se haya hecho en Cortes Generales, ò confirmado en ellas, por via de Contrato oneroso, con juramento, y con solemne estipulacion entre el Rey, y el Reyno, todavia puede su Magestad enagenar, en remuneracion de servicios, los bienes incorporados à su Corona; (39) porque esta potestad se entiende exceptuada *à jure* en la misma incorporacion, y prohibicion.

46 Y sin embargo, querrà la Villa persuadir la

nu-

nulidad de la Real Donacion por dos motivos, que son el defecto de voluntad, y el de potestad en el Principe Donante.

47 El de voluntad, por no constar que su Magestad huviesse tenido presente el Privilegio de la Ciudad; (40) y el de potestad, porque no la tiene el Principe para revocar sus contratos, y mas hallandose confirmados con juramento.

48 Esta objeccion se hace Fontanela, y la disuelve, diciendo: Que el caso de remuneracion de servicios, por su naturaleza se entiende exceptuado del Privilegio de Incorporacion, aunque tenga fuerza de Contrato, porque se entiende concedido, *nisi Rex vellet propter remunerationem servitiorum alienare, quæ est conditio tacite inherens prioribus dispositionibus, quæ idem operari debet, quod expressa, ex regula juris notissima: Utendo igitur noster Princeps facultate sibi de jure concessa, alienandi propter remunerationem servitiorum, non obstantibus prohibitionibus, nemini est dicendus injuriam facere, nullius jus auferre, nullas concessiones revocare, nec aliqua potestate absoluta in his uti, sed jure ordinario facere, quod potest.* (41)

49 A esto se llega, que las Donaciones Reales, eran, y son inalterables por expreso Fuero de Aragon, sin que por via de retracto, ni por otro medio alguno, pudiesen reunirse à la Corona los bienes enagenados de ella, por via de Donacion, ni aun los que lo estaban por Titulo de Permuta, ò Venta, como lo juraban todos los Señores Reyes, desde que se estableció en las Cortes de Calatayud por la Magestad del Señor Don Juan el Segundo en el año de 1461. (42)

50 Y haviendose dispuesto así por Fuero, y Ley Paccionada, con fuerza de Contrato oneroso, entre su Magestad, y el Reyno: se dexa entender, quan injusta es la Demanda de la Villa, pues quiere deshacer una Ley, mandada guardar por su Magestad, como todos los demás Fueros en lo Civil, para mantener un Privilegio; sin detenerse en la distan-

cia

(40)

Petra de Potestat. Principi
fol. 206. column. 3. Valasc.
consil. 72. ex num. 21. Ruy-
nus lib. 1. consil. 29.

(41)

Verba sunt Fontanell. de
Paet. claus. 4. gloss. 10. part.
2. ex num. 35.

(42)

Memor. num. 14.

(43)
Videndus D. Cresp. observ.
1. ex num. 75. & iterum
num. 139. & seqq. maximè
num. 199. & 200.

(44)
Memor. num. 15.

(45)
Memor. num. 20, y 21.



(46)
Memor. num. 22.

cia que ay entre uno , y otro , (43) confundiendo los terminos , que son entre sì diversísimos.

51 Pero para que mas claramente se vea la temeridad del intento contrario , se debe advertir, que la Ciudad de Albarracín puso pleyto à Don Juan Fernandez de Heredia , Conde de Fuentes , y Señor de Gea , sobre la propiedad de la Jurisdiccion de ella. Y durante la litispendencia , se disputò sobre los terminos en que debia exercerla , por no estàr señalados en la Real Donacion de 20. de Abril de 1423. (44)

52 Con cuyo motivo , y en el dia 18. de Abril de 1482. se comprometieron las Partes , por Escritura otorgada en Cordova , en el Señor Rey Don Fernando el Catholico , para que sin perjuicio de su derecho , y de la litispendencia , sobre la propiedad de dicha Jurisdiccion , declarasse su Magestad , como , y en què terminos debia exercerla. (45)

53 Y habiendo aceptado el Compromisso , diò su Magestad comission à Don Garcia de Moros , para que oídas las Partes , y en vista de la justificacion que hiciessen , declarasse en què Territorio debia el Conde exercer su Jurisdiccion , pendiente el Pleyto sobre la propiedad de ella , como con efecto lo executò, por Sentencia de primero de Julio de 1483, que fue consentida , y aprobada por las Partes. (46)

54 Y en primero de Junio del mismo año de 1483. se comprometieron nuevamente el dicho Conde , y la Ciudad , no sobre el Territorio , y Terminos en que se havia de exercer la Jurisdiccion , sino sobre la propiedad de ella , que se litigaba , remitiendo el Artículo de la litispendencia de la Jurisdiccion de Gea , con las cosas dependientes , emergentes , anexas , y conexas de ella , à la franca , y libre voluntad del Señor Rey Don Fernando , para que de ella hiciessse como bien visto fuesse à su Magestad ; y loaron , aprobaron , y ratificaron todo quanto se hiciessse por su Magestad , acerca de la dicha litispendencia de dicha Jurisdiccion , con las dependientes , y emergentes , anexas , y conexas de ella , por la libre voluntad , y arbitrio de su Magestad ; y que contra lo que orde-

denasse, y mandasse, no irian, ni contravendrian los Otor-
gantes, ni la dicha Ciudad, y Comunidad, ni los Singulares
de ella en tiempo alguno. (47)

55 Y usando su Magestad de las facultades, que la
Ciudad de Albarracín le havia concedido en la preinserta
Escriptura: por su Real Resolucion de 14. de Marzo
de 1494, de que se despachò Privilegio dicho dia en
la Villa de Medina del Campo, insertando à la letra
la referida Donacion del Señor Rey Don Alonso,
hecha en el año de 1423, y su confirmacion del de
1428, (48) de su cierta ciencia, y en atencion à los
servicios, que havian hecho à la Corona el dicho
Conde, y sus antecessores, loò, aprobò, ratificò, y
confirmò las dichas Gracias, y Privilegios, y todo lo
contenido en ellos, desde la primera linea, hasta la
ultima, segun su serie, y tenor, corroborandolos
con su Real aprobacion, y confirmacion, y decla-
rando irritado, è invalido todo lo que contra ellos se
atentasse en qualquier modo.

56 De manera, que ay dos compromissos:
Uno otorgado en Cordova à 18. de Abril de 1482, (49)
sobre el Territorio, en que se debia exercer la Juris-
dicion, y sus limites, que se determinò por Don
Garcia de Moros, en virtud de Real Comission de
27. de Abril de 1483, por Sentencia de primero de
Julio del mismo año. (50)

57 Y otro, sobre la propiedad de la misma Ju-
risdicion, otorgado en la Sala Capitular de la Ciudad de
Albarracín, en primero de Junio de 1483, que se de-
cidió à favor del Conde de Fuentes, por la Mage-
stad del Señor Rey Don Fernando, como Arbitro
elegido por las Partes, y en virtud de las facultades
que le havia dado la Ciudad, en 14. de Marzo de
1494. (51)

58 De que resulta, que à la Ciudad, y à la
Villa les obsta la excepcion *litis finitæ*, por el Laudo,
ò Sentencia Arbitral, que tiene authoridad de cosa
juzgada, (52) y como peremptoria tiene opuesta el
Conde.

D

Y

(47)

Memor. num. 17.

(48)

Memor. dicho num. 17, fol. 9.
verfic. Y en atencion à las
facultades.

(49)

Memor. num. 20.

(50)

Memor. num. 22.

(51)

Memor. num. 17.

(52)

Parlador. lib. 2. Rerum Quo-
tidianar. cap. fin. part. 1.
§. 2. D. Covarrub. lib. 2.
Var. cap. 12. num. 2. Car-
lev. de Iudicijs, tom. 2. tit. 2.
disputat. 8. num. 2. C. 20.
Valeròn de Transact. tit. 4.
quaest. 5. num. 44.

59 Y aunque para desvanecerla alega la Villa, que la Sentencia Arbitral de Don Garcia de Moros no decidió el punto de la Jurisdiccion, que estaba exceptuado expressamente en el compromisso de 18. de Abril de 1482: es en vano; porque no se funda en ella la excepcion, sino en la Real Resolucion de 14. de Marzo de 1494, como se ha dicho.

(53)
Memor. num. 23.

60 Y la ponderacion que se hace, de haverla revocado su Magestad por Despacho de 25. de Febrero de 1506, (53) es contra su tenor, y contra el hecho; pues en él declaró su Magestad, no haver sido su Real animo derogar à la Sentencia Arbitral, mandandola guardar con graves penas, sin alterar en modo alguno lo resuelto, en fuerza del compromisso de primero de Junio de 1483. (54)

(54)
Memor. num. 17.

61 En 19. de Mayo de 1548. pusieron Demanda el Fiscal, y la Ciudad de Albarracín contra Don Juan Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, pretendiendo se declarasse, tocar, y pertenecer à la Ciudad la Jurisdiccion de Gea, en virtud de Real Privilegio de Incorporacion, de 30. de Octubre de 1367, en que se opuso por el Conde la excepcion *litis finitæ*, en fuerza de la Sentencia Arbitral, que se ha referido, valiendose, sin perjuicio de esta excepcion, de las Reales Donaciones del Señor Rey Don Alonso. (55)

(55)
Memor. num. 24, y 25.

62 Y seguido el Pleyto, y hecha publicacion de probanzas, por Real orden de 26. de Diciembre de 1552, se mandò al Abogado Fiscal, que sobreseyesse en él; en cuya consecuencia se apartaron el Fiscal, y la Ciudad.

63 En que se advierte, que la Real orden hablaba solo con el Fiscal, y no con la Ciudad; y así, el apartamiento de esta, fue una formal renuncia del Pleyto, que perjudicò à toda la Comunidad. (56)

(56)
Optimè Fontanell. de Paet.
claus. 4. gloss. 10. part. 2.
ex num. 44.

64 Y hallandose mandado, que hasta que por su Magestad se ordenasse otra cosa en contrario, se abstuviesse su Fiscal de semejante pretension: (57) mal puede hoy coadyubar la pretension de la Villa, con

(57)
Memor. num. 26.

con la reproducción que ha hecho , de todo lo alegado por esta. (58)

65 La sevicia , que con manifiesta calumnia se imputa al Conde , está plenamente desvanecida por instrumentos publicos , y authenticos ; (59) y aunque quanto sobre ella se dice es llenar el papel de ridiculas ponderaciones , tan ajenas de verdad , como contrarias al decoro con que la Villa debiera hablar de su Señor : aun suponiendo , como hechos veridicos los sueños , siempre serian estraños del assumpto.

66 Lo primero , porque quando caso negado huviesse atropellado el Conde à los Vecinos , y practicado con ellos qualquier violencia : debieran quejarse de ella en la Audiencia , pero no usar del retracto , que no les compete por esta causa.

67 Pues aunque las Leyes Civiles (60) permiten al siervo , *contra quem ultra modum sevitum est* , proclamar à la libertad , restituyendo al dueño su precio : ni le hubo en este caso para la Jurisdiccion , ni ha havido tal sevicia , y hasta hoy no he visto Author , que diga , que por ella tenga lugar el Tantèò ; mayormente en los Terminos de una Donacion remuneratoria , que baxo de ningun concepto es tanteable.

68 Lo que procede con superior razon en este caso ; pues no pudiendo el poseedor perjudicar al Mayorazgo con sus excessos , y delitos , pues ninguno , aunque fuesse de lesa Magestad Divina , ò Humana , es capáz de causar perjuicio à los successores , que vienen por derecho de sangre : (61) es llano , que aun supuestas las vejaciones tiranicas , que finge la Villa , y la continuacion de ellas : à lo mas pudiera pretender , que se sequestrasse la Jurisdiccion , para que no abusasse de ella el Conde , ò que la Audiencia tomasse providencia para contenerle.

69 Pero el intento de despojar de ella al Mayorazgo de la Casa de Fuentes , à que pertenece , haciendo

(58)
(58)
*Addicion al Memor. fol. 6.
in fine.*

(59)
*Vease lo alegado por el
Conde en el Memor. n. 136.
y siguientes , hasta el 145,
y la justificacion de lo que
se alega , desde el num. 111,
hasta el num. 126.*

(60)
*§. 2. Instit. de Ijs , qui sui,
vel alieni iuris sunt, §. Do-
minus , Instit. de Noxalibus
actionibus , leg. 2. Cod. de
Patribus , qui proprios li-
beros distraxerunt.*

(61)
*Leg. Peto , 69. §. Fratres,
ff. de Legat. 2. D. Valenz.
consil. 60. num. 64. D. Mo-
lin. lib. 4. cap. 8. num. 10.
C. 11.*

(62)
*Memor. numer. 195, y si-
guientes.*

(63)
*Memor. numer. 111. hasta
el 126.*

8
ciendo para ello fundamento de las indecorosas ca-
lumnias, que informan los Autos, (62) cuya false-
dad està convencida por instrumentos publicos, y
authenticos, (63) solo puede servir de merito, para
que el Consejo tome la providencia que corres-
ponde à semejante atrevimiento.

PARTE SEGUNDA.

*QUE ES INADMISSIBLE
el Tantèo de lo comprehendido en la Venta, que
en 8. de Marzo de 1344, hizo el Señor Rey
Don Jayme el Segundo, à favor
de Don Iñigo Lopez
de Heredia.*

70 **E**N la Escripura de este dia vendiò su
Magestad à Don Iñigo el Lugar
de Gea, con todas sus entradas, y salidas, Mon-
tes, Prados, Pastos, y Derechos, en precio de
22y. sueldos Jaqueses.

71 Y por otra de la misma fecha, se obligò
Don Iñigo à restituir à su Magestad dicho Lugar,
siempre que en el termino de quatro años prime-
ros siguientes, le restituyesse la expressada can-
tidad. (64)

72 A estos bienes extendiò su Demanda la
Villa en 29. de Julio de 1732, pretendiendo por
consequente el dominio de si misma, y de sus en-
tradas, y salidas, Montes, Prados, Pastos, y de-
màs Derechos vendidos.

73 Quando este fuesse caso de Tantèo, no
pudiera intentarle la Villa, sin expreso consenti-
miento de su Magestad, *ex cuius jure, & non aliter
admiti possunt universitates ad retractum*; (65) y es-
pecialmente en este caso, en que el pacto de retro-
vendendo se estipulò, no à favor del Fisco por el
in-

(64)
Memor. num. 7. y 8.

(65)
*Galeota Responf. Fiscal. 24.
num. 60. & 61. Rochus de
Curte, part. 1. cap. 3. num.
48. 52. & 75. Martha con-
sil. 182. & 190. Tonduto
Resol. Civil. 91. ex num. 13.*



interès de la Corona; sino del mismo Señor Rey Don Jayme, y los suyos.

74 Porque no haviendo Ley, que se le conceda, y siendo odiosa esta accion, como exorbitante del Derecho: (66) en tanto puede admitirse, en quanto la concede la Ley; pero à mayor abundamiento se harà vèr, que en las circunstancias de este Pleyto, ni el Real Fisco, ni la Villa tienen derecho para retraerla.

75 A 9. de las Kalendas de Mayo de 1284, antes de ganarse la Ciudad de Albarracìn, y en el mismo Assedio de ella, donò el Señor Rey Don Pedro el Segundo la dicha Villa à Don Diego Lopez de Haro, y sus Successores perpetuamente, por juro de heredad, con absoluta, y libre facultad de venderla, y enagenarla del modo que quisièsse. (67)

76 Y haviendole succedido Don Iñigo Lopez de Heredia; consta, que hallandose en possession de ella, por Escripura de 3. de Julio, Era de 1338, vendiò al Señor Rey Don Jayme el Segundo el dicho Lugar, en precio de 22y. sueldos, que havia recibido de contado, renunciando la excepcion *non numerata pecunia*. (68)

77 Y à 8. de las Idus de Julio, año de 1338, otorgò su Magestad otra Escripura, en que refiriendo la antecedente, y que en ella havia confessado Don Iñigo, haver recibido el precio de 22y. sueldos Jaqueses, y renunciado la excepcion de *non numerata*: Siendo cierto, que su Magestad no le havia pagado dicha cantidad, prometiò satisfacerse la del primer dinero que entrasse en su poder, y Arcas, y le assignò la paga en su Tesoreria, mandando à su Tesorero, que entregasse los 22y. sueldos à Don Iñigo, sin aguardar otro mandato suyo; y fecho, recuperasse esta Escripura con la Carta de pago. (69)

78 De que resulta, que en virtud de la de 3. de Julio, Era de 1338, que corresponde al año de 1300, no se havia transferido al Señor Rey Don Jayme el dominio; *quia vendita res, & tradita*,

E

non

(66)

Leg. Dudum, 14. Cod. de
Rescindend. Vendit.

(67)

Memor. num. 3.

(68)

Memor. num. 5.

(69)

Memor. num. 6.

(70)
§. *Vendita*, 41. *Instituta*
de Rerum divisione, leg.
Quod vendidi, 19. & leg.
Ut res, 53. ff. *de Contrahend.*
emptione.

(71)
Memor. num. 3.

non aliter emptori adquiruntur, quam si his Venditori
pretium solverit, vel alio modo ei satisfecerit; (70) y
por lo mismo permaneciò en el Vendedor, en virtud
del Título preambulo de la Donacion hecha por el
Señor Rey Don Pedro à Don Diego Lopez de Haro,
en el año de 1284. (71)

79 Ni obsta, que en este instrumento le man-
dasse pagar su Magestad; porque si se huviesse exe-
cutado la orden, se havria recuperado esta Escrip-
tura con la Carta de pago, segun en ella se previene,
lo que no se hizo; antes permaneciò en poder de
Don Íñigo, y sus Successores, hasta el actual Conde
de Fuentes, que la ha presentado. Y aunque se dice
por la Villa, que su Magestad consignò la paga en
sus Reales Haberes, y que esta consignacion admi-
tida por Don Íñigo, tuvo fuerza de efectiva solu-
cion: ni consta de tal consignacion, ni que Don
Íñigo la aceptasse; ni, finalmente, es cierta la pro-
posicion de que la consignacion aceptada, tiene fuer-
za de solucion, quando no ha precedido dacion *in*
solutum, ò delegacion *ex vulgatis*.

80 En cuyo presupuesto, la Venta, que en 8.
de Marzo de 1344. hizo el Señor Rey Don Jayme
à favor del mismo Don Íñigo, del Lugar de Gea,
con sus entradas, y salidas, Prados, Pastos, y de-
màs derechos, por la propria cantidad de 22 y.
sueldos Jaqueses, en que la havia comprado seis años
antes, en el de 1338, atendido el efecto, y sub-
tancia del acto, solo contiene una mera retroces-
sion à favor de Don Íñigo por los mismos 22 y.
sueldos Jaqueses, en que este le havia vendido la
Villa, por no haverseles satisfecho dentro de los
quatro años, como se havia estipulado, quedando
por lo mismo resuelta la dicha Venta.

81 Y aunque por Escripura del mismo dia 8.
de Marzo de 1344, reservò su Magestad la facultad
de recuperarla, limitada *quo ad tempus*, & *modum*,
como de ella consta: (72) fu mismo tenor, y el de
las antecedentes, prueba, que la Villa no era de-
ma-

(72)
Memor. num. 7. y 8.



manial, ni sujeta al Mayorazgo legal de la Corona, y à su inmediato dominio; porque si huviesse tenido esta qualidad, no se huviera comprado, y vendido tantas vezes. (73)

82 Y el mayor argumento de esta verdad, es el Privilegio de Incorporacion, que posteriormente impetrou la Ciudad de Albarracin, del Señor Rey Don Pedro de Aragon, en 30. de Octubre de 1367, (74) en que prohibiò su Magestad la alienacion de ella, y sus Aldeas, por qualquier titulo, ò causa, uniendolas perpetuamente à la Corona: argumento claro de que antecedentemente no lo estaban.

83 Y especialmente la Villa de Gea, porque constando, que se hallaba enagenada desde el año de 1284, (75) y no probandose en contrario, que el Señor Rey Don Jayme, ni sus successores la huviessem recuperado dentro de los quatro años, à que se limitò esta facultad en la Escritura: (76) ni pudo comprehenderse en este Privilegio, ni estimarse anteriormente sujeta al inmediato Dominio de la Corona.

84 Lo que se corrobora, à vista de que en la Escritura, que en 8. de Julio de 1338. otorgò el Señor Rey Don Jayme, à favor de Don Íñigo Lopez de Heredia: (77) exprefsò su Magestad, que Don Íñigo le havia vendido el Lugar de Gea, CON SUS TERMINOS. Y si yà entonces les tenia separados, y distintos de los de Albarracin, y demàs Lugares de su Comunidad: cessa por el hecho, quanto en contrario se alega para persuadir, que la Villa era parte del Termino de la Ciudad, y como tal se comprehendiò en el Privilegio de Incorporacion, pues nunca pudo estenderse à la dicha Villa, y sus Terminos, yà enagenados en la Donacion Real del año de 1284.

85 A que se llega, que en Aragon, por expreso Fuero de aquel Reyno, eran, y son inalterables las Ventas, y otros qualesquier Contratos de los Señores Reyes; (78) y aunque por otro establecido en las Cortes de Zaragoza en los años de 1413, y 1414. se

(73)

Ex traditis à Montan. in
Prelud. tractat. de Regalib.
num. 27.

(74)

Memor. num. 10.

(75)

Memor. num. 3.

(76)

Memor. num. 8.

(77)

Memor. num. 6.

(78)

(78)
Memor. num. 19.

(79)
Memor. num. 14.

se permitió recuperar los Castillos, Villas, y Lugares enagenados de la Corona, fue con la limitacion que expresa el mismo Fuero: (79) *Do empero (dice) aya intervenido Carta de Gracia, de poderlos luir, è que el tiempo de la Gracia en cara dure.*

86 De que se infiere, que haviendo discurrido desde 8. de Marzo de 1344, en que el Señor Rey Don Jayme reservò la facultad de recuperar la Villa, dentro del quadriennio, no solo quatro años, sino cerca de quatrocientos: no puede, segun el Fuero, usarse oy de este pacto, *porque el tiempo de la Gracia yá no dura.*

(80)
Memor. num. 8.

87 Para salir de este escollo, alega la Villa, que tiene hoy lugar el retracto, por no constar, que Don Íñigo Lopez de Heredia, interpelasse al Señor Rey Don Jayme, dentro del quadriennio, como debia hacerlo por pacto expreso. (80) Y aunque por estàr concebido à favor de su Magestad, y no de la Villa, no tiene esta accion alguna, porque en Aragon, donde se guarda el derecho comun, y foral, *alteri per alterum non queritur actio, nec obligatio*, (81) por lo qual basta decir, que no es cesionaria de la Corona, ni està subrogada en su derecho.

(81)
*Leg. Stipulatio ista, 38.
§. Alteri, 17. ff. de Verbor.
obligat.*

88 A mayor abundamiento se responde, que supuesta la antigüedad del Contrato, y la posesion continuada de 387. años, que discurrieron desde el de 1344, hasta el de 1731, en que se puso la Demanda, se presume la interpelacion, y la legitima execucion de ella, con las demás solemnidades intrinsecas, y extrinsecas; pues bastando para este efecto la centenaria, (82) necessariamente ha de sobrar la posesion de casi quatro Siglos; no solo para este efecto, sino tambien para el de la prescripcion.

(82)
D. Solorz. *de Iur. Indiar.*
tom. 1. lib. 3. ex num. 71.
D. Gonzal. Tellez *in cap.*
Cum vobis, 14. de *Pres-*
cription. num. 8. Fermosin.
ibid. quæst. 1. num. 24. Fon-
tanell. tom. 1. *decis.* 217.
num. 19. cum seqq. & tom.
2. *decis.* 588. Bas *in Theatr.*
Iurisprud. part. 1. cap.
51. num. 58. Cardin. de
Luc. *de Alienat. discurs.* 2.
& 3. per tot.

(83)
Fontanell. *de Pañ. claus.* 4.
gloss. 10. part. 2. ex num.
38.

89 Trata magistralmente este punto Fontanela, (83) en un caso en que havian discurrido 196. años, sin que en el transcurso de ellos huviesse reclamado los Vassallos; antes bien havian reconocido à su Señor con el juramento, y omenage correspondiente, siempre que hubo nuevo Successor.

Y

90 Y por estos precisos motivos resuelve, siguiendo à Jason, Baldo, Socino, Alciato, Surdo, Amadeo de Ponte, y otros, haverse perjudicado el Lugar en su Privilegio de Incorporacion, ò Demanio, y està prescripta la accion de Tantò. (84)

91 Y siendo esto así, necessariamente ha de decirse, que aun quando la Villa estuviesse comprendida en el Real Privilegio de Incorporacion de Albarracín, ò le tuviesse especial: toda la vez, que no reclamò antes, ni despues de la Venta, ni lo ha executado desde su primera alienacion, que fue la Real Donacion hecha à Don Diego Lopez de Haro, (85) en el año de 1284; antes bien ha reconocido por legitimos dueños al Conde actual de Fuentes, y sus antecesores, prestandoles el juramento, y omenage, que les debe, como tales, por Fuero, y Costumbre general de España: es llano, que por este preciso motivo, aun quando faltassen los demás, cessa quanto por su parte se alega, fundandolo en el Privilegio de Albarracín.

92 Y lo es tambien, que quando en su principio huviesse tenido lugar à favor del Fisco, en fuerza del Pacto, ò Carta de Gracia, la facultad de recuperar la Villa, y esta fuesse comunicable, y de hecho se la huviesse comunicado: estaria inevitablemente prescripta la accion.

93 Porque la de retracto, sea legal, ò convencional, es prescriptible, no menos contra el Fisco, que contra las Universidades, y Pueblos. (86)

94 Y no solo està prescripta la accion de Tantò que se intenta, en fuerza de la Escritura de 8. de Marzo de 1344, en que se vendió la Villa, con sus entradas, y salidas, Montes, Pastos, y demás Derechos; sino tambien la de proclamar al Regio Demanio, para que se incorpore en él, la Jurisdiccion que el Señor Rey Don Alonso el Quinto, donò à Don Juan Fernandez de Heredia, (87) no solo por-

F

que

(84)

Jason lib. 2. consil. 227. ex num. 31. Baldus in leg. Quod enim, ff. Rem ratam haberi. Socin. consil. 4. lib. 3. Alciat. consil. 167. Surdus consil. 323. num. 28. lib. 3. Amad. de Ponte ad tit. Qui feudum dare possunt, post questiones laudemiales, numer. 122.

(85)

Memor. num. 31

(86)

Leg. Omnes, 2. & leg. Bene à Cenone, 3. Cod. de Quadrien. prescript. Fontanell. tom. 1. decis. 75. per tot. Cardinal. Mantica. de Tacitis & ambiguis convention. lib. 4. tit. 31. ex num. 22. Gaspar Anton. Thesaur. Quest. Forens. 72. lib. 2. Gratian. Discept. Forens. 2. per tot.

(87)

Memor. num. 15

(88)
Corradin. de Iur. Pralat.
quaest. 16. ex num. 102.

que siendo remuneratoria , tiene , conforme à Derecho , inalterable firmeza ; (88) sino tambien , porque no habiendo reclamado la Villa , y hallandose la Casa de Heredia en la possession continuada de mas de 300. años , con Titulos tan legitimos , como las Donaciones Reales ; Sentencia Arbitral del Señor Rey Don Fernando , y de Don Garcia de Moros , y demás , que se han ponderado en la primera parte de esta defensa : no admite duda , que en el caso idèal de haver competido à la Villa alguna accion , estaria prescripta.

95 Pues aunque se quiere decir , que la possession del Conde , y sus Causantes , no lo es , sino intrusion , con Titulo vicioso en la raiz de la adquisicion : Yà hemos visto la voluntariedad , y ningun fundamento con que en esto se procede.

96 A. que se llega , que el Conde , y sus Causantes tienen à su favor el nuevo Titulo , que en 11. de Septiembre de 1371. concediò el Señor Rey Don Pedro à Don Fernando Lopez de Heredia , por su Real Privilegio de dicho dia , confirmado en forma especifica por el Señor Emperador Carlos Quinto , (89) en 23. de Diciembre de 1525 , en que , por los motivos que expresa : loò , aprobò , ratificò , y confirmò , à favor del dicho Don Fernando , y los suyos , las compras , donaciones , concessiones , adquisiciones , privilegios , y confirmaciones en todo , y por todo.

97 Concediò , y donò al dicho Heredia , y sus successores perpetuamente el dicho Lugar de Gea , y otros , con clausulas muy especiales , y entre ellas la de que concedia , y concediò graciosamente el presente Privilegio in titulum , seu pro titulo de los sobredichos Lugares , y Casas , Terminos , Deheffas , Pertenencias , y Derechos de ellos al dicho Heredia , y los suyos. (90)

98 Y siendo esto asì , y constante en la Censura legal , que per supervenientiam , novi Tituli , ipso jure mutatur causa possidendi : (91) es llano , que por la nueva concession , que en este Real Privilegio hizo

(89)
Memor. num. 12.

(90)
Memor. dicho numer. 12.
fol. 6.

(91)
Leg. Non solum , §. Quod
vulgò , ff. de Usucapion. leg.
Qui bona fide , 19. §. 1. ff.
de Acquir. possess. Fontan.
decis. 444. Posthius de Ma-
nutenendo , observ. 53. num.
23. D. Larr. allegat. 68. à
num. 18. D. Olea tit. 6.
quaest. 7. num. 21. & 22.

hizo el Señor Rey Don Pedro, *in Titulum, seu pro Titulo*, fue visto novarse la causa de poseer, y que por lo mismo no debe referirse la posesion del Conde, y sus Causantes à la sola Escripura de Venta de 8. de Marzo de 1344, pudiendose valer, como se vale, aunque sin ceñirse à el, del Titulo posterior, que en dicho Real Privilegio se le concedió.

99 Ni esto deroga al Derecho adquirido por la Real Donacion hecha à Don Diego Lopez de Haro, en el año de 1284, que no se alterò por la Venta, que Don Íñigo Lopez de Heredia hizo al Señor Rey Don Jayme en 3 de Julio, Era de 1338, por no haverse transferido el dominio de la Villa *ex defectu numerationis pretij*, como se ha dicho; porque como dixo con otros el Señor Olea, (92) *licet unius rei Dominium, non possit ex pluribus causis, seu Titulis adquiri*: (93) *Tamen, expedit plures simul cumulare, ad conservationem juris quesiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus possit quis se defendere ex secundo.* (94)

100 De forma, que el Titulo radical, y primitivo, con que posee el Conde de Fuentes la Villa de Gea, es la Real Donacion del año de 1284, que solo por serlo, excluye necessariamente el Tanteo; (95) pues aunque sobrevino la Venta de 8. de Marzo de 1344, yà hemos visto, y consta de ella, cotejada con las demás Escripturas, que la precedieron, (96) que Don Íñigo Lopez de Heredia, no adquirió en fuerza de ella, el dominio de la Villa, por haver sido una mera retrocesion, consequente al hecho de no haverle satisfecho su Magestad los 22y. sueldos Jaqueses, como lo declaró à 8. de las Idus de Julio del año de 1338; (97) y por lo mismo permaneció en Don Íñigo la propiedad, y dominio de ella, en virtud del Titulo preambulo de la Real Donacion. (98)

101 Y siendo compatible con ella, el que posteriormente concedió el Señor Rey Don Pedro à Don Fernando Lopez de Heredia, en 11. de Septiembre de

(92)

D.Olea tit.6. *quest.* 7. num. 8. 9. & 20.

(93)

Leg. Et an eadem, §. *Actio-* nes, & leg. Cum res, Cod. de Contrahend. *emption.*

(94)

D. Salgad. de *Supplicat. ad Sanctis.* part. 1. cap. 2. *sect.* 4. num. 167. & in *Labyr. Creditor.* part. 2. cap. 17. num. 92. D. Valenz. tom. 1. *consil.* 78. à num. 14. D. Solorz. de *Iur. Indiar.* tom. 2. tit. 2. cap. 26. ex num. 42.

(95)

Corradin. de *Iur. Pralat.* *quest.* 16. ex num. 206.

(96)

Memor. num. 5. 6. 7. y 8.

(97)

Memor. num. 6.

(98)

Leg. 2. ubi *gloss.* Cod. de *Adquir. posses.* Barbos. in *Rubrica*, Cod. de *Prescript.* 30, vel 40. *annor.* num. 243. Gabriël Pereyr. *Decis. Portugal.* 108. num. 6. Fontanell. tom. 2. *decis.* 445. ex num. 20.

(99)
Memor. num. 12.

(100)
Bartholus in leg. Gerit. nu-
mer. 21. ff. de Acquir. hare-
dit. Cesar, Barrius decis. 73.
num. 39. Fontanell. decis.
87. num. 14. & 15.

(101)
D. Valenz. lib. 1. consil. 63.
num. 70. & lib. 2. consil. 121.
num. 23. Gratian. Discept.
Forens. 224. num. 88.

de 1371: (99) no tiene repugnancia, que el Conde, y sus Causantes se ayan valido, y valgan del que les sea mas favorable.

102 Ni tampoco, el que quando se estimasse, que la Venta de 8. de Marzo de 1344. fue verdaderamente tal, y que por ella se novò el Titulo antecedente de la Donacion, y se transfirió el dominio à Don Ínigo: pueda hoy alegarse por Titulo de su possession, no la expresada Venta, sino el Privilegio posterior de 11. de Septiembre de 1371, que no siendo contrato oneroso, y correspectivo, excluye igualmente el Tantèo.

103 Y la razon es, *quia quilibet præsумitur possidere ex titulo sibi magis utili*, (100) por ser regla general, que el que tiene dos, ò mas Titulos, puede, conforme à Derecho, valerse del que le sea mas favorable. (101)

104 De que resulta, que hallandose el Conde, y sus Causantes con tres Titulos diferentes, que son la Real Donacion del año de 1284, la Venta de 8. de Marzo de 1344, y el Privilegio, ò nueva concession de 11. de Septiembre de 1371: puede referir su possession al que quisiere, y por lo mismo, ò se atienda al primitivo de la Donacion, ò al Real Privilegio posterior, cessa la accion de Tantèo; porque ni el uno, ni el otro le admiten, y no tienen lugar por el de Venta, *ex prædictis*.

105 Pero quando, sin perjuicio de la verdad, se pudiesse decir, que à la antigua Universidad, Concejo, y Vecinos de Gea, huviesse competido el derecho de retracto, y no se hallasse prescripto, con el largo espacio de tiempo, que discurrió desde el año de 1344, hasta el de 1610: es innegable, que no compete hoy esta accion à la actual Villa, y su Concejo; por constar, que haviendose despoblado enteramente en el año de 1609, con la expulsion de los Moriscos, quedò enteramente aniquilada, y extinta la antigua Universidad. (102)

(102)
Memor. numer. 27, y siguientes.

106 Y que haviendola poblado de nuevo Don Juan

Juan Jorge Fernandez de Heredia , Conde de Fuentes , su poseedor , estipuló con los nuevos Pobladores , por Pacto Real , y preciso , que la nueva Villa , y su Universidad no se entendiesse subrrogada en lugar de la antigua , y que su Concejo , y Vecinos huviesssen de quedar , y quedassen perpetuamente Vassallos del dicho Conde , y sus successores , sin poder proclamar al Regio Demanio por ningun pretexto , ni causa , renunciando formalmente à toda Carta de Gracia.

107 Baxo de cuyo Pacto repartiò à los nuevos Pobladores las Tierras , Casas , Fundos , Montes, Deheffas , Pastos , Aguas , y todo lo demàs comprehendido en la dicha Villa , y su Termino , con reservacion de los Derechos Dominicales , que expresa la Escripura : Todo lo qual fue confirmado, aprobado , y ratificado por otra posterior de 23. de Noviembre de 1622. (103)

108 Y supuesta una novacion de esta calidad, es absolutamente temeraria la Demanda de la actual Villa, en todas sus partes, y la extension de ella à los bienes comprehendidos en la Venta del año de 1344.

109 Porque poseyendo el Concejo , y sus Vecinos quanto tienen , en virtud de estas Escripturas , y haviendose repartido à sus Causantes, con la condicion , y pacto preciso , real , y transitorio à todos sus successores , de que huvieffen de quedar perpetuamente Vassallos del Conde , y sus successores , sin que judicial , ni extrajudicialmente , en tiempo , ni caso alguno , pudiesen pretender el Vassallage de la Corona Real , ni de otro Señor alguno , con pretexto de qualesquier Cartas de Gracia , ò Titulos , que quisieron haver por cancelados , renunciandoles formalmente : (104) no pueden hoy , sin contravenir à este pacto , cuya obligacion es de Derecho Natural , y de las Gentes , (105) proclamar al Regio Demanio , por via de incorporacion à la Corona , ni por la de Tantèò.

G

Ni

(201)

(103)

Memor. num. 34. y siguientes.

(104)

Memor. num. 31.

(105)

*Leg. Iuris Gentium, 7. ff.
de Pact.*

(106)
Memor. num. 7, y 8.

110 Ni pueden valerse del pacto contenido en la Escritura de 8. de Marzo de 1344, en que la Magestad del Señor Rey Don Jayme el Segundo, reservò la Carta de Gracia, aunque limitada al tiempo de quatro años, (106) por haverla renunciado expressamente.

111 Y aunque para desvanecer la fuerza insuperable de este fundamento, ha recurrido la Villa à varios medios, ninguno de ellos tiene apoyo en el hecho, ni el derecho.

112 Dice lo primero, que no se pudo pactar la eterna esclavitud, y esto es muy cierto; pero sería del caso, si los nuevos Pobladores se huviesesen obligado à ser Vassallos del Sultàn de los Turcos, del Kàn de los Tartaros, ò del Rey de Argèl; pero reduciendose el pacto à renunciar al Regio Demanio, contentandose de ser Vassallos de su bienhechor, de quien recibian quanto se comprehende en el Termino de la Villa, baxo de los Fueros, y Leyes de Aragon, que no eran tiranicas, sino justas: solo puede servir esta objeccion para embarazar el tiempo, y el papel.

113 Lo segundo, que Don Juan Jorge Fernandez de Heredia, que hizo el repartimiento de las Casas, Tierras, Montes, y Pastos de la Villa, no era parte legitima para disponer de estos bienes, por constar, que posteriormente se adjudicò el Dominio, y propiedad de dicha Villa à Don Juan Fernandez de Heredia, y San Clemente.

114 Y aunque es cierto, que Don Juan Jorge, solo tenia à su favor la Tenuta, que havia ganado en el Juicio Possessorio, que llaman en Aragon de *lite pendente*, y que en la propiedad perdiò el Estado de Fuentes, de que fue declarado successor Don Juan Fernandez de Heredia, y San Clemente: (107) tambien lo es, que por Escritura de 23. de Noviembre de 1622, el Concejo, Justicia, y Regimiento de la nueva Villa de Gea, y los Vecinos particulares de ella, juntos, y congregados en Concejo

(107)
Memor. num. 33.



cejo abierto, loaron, ratificaron, y aprobaron la de 14 de Octubre de 1611, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, como lo executò tambien el dicho Don Juan Fernandez de Heredia, y San Clemente, nuevo Señor, y Successor del Estado de Fuentes. (108)

115 Lo tercero, que no habiendose expressado en la primera Escripura los nombres de los Pobladores, ni constando de la aceptacion de estos: no pudieron quedar obligados.

116 Pero prescindiendo de que la aceptacion vâ embebida en la misma adquisicion, y posesion de los bienes, *quia nihil refert, an verbis, an factis, quis voluntatem suam declaret*, (109) unde *pro hærede gestio aditio est*: lo que no tiene duda es, que en la Escripura posterior de 23 de Noviembre de 1622, no solo aceptaron los Vecinos, y Concejo los Pactos de la antecedente, si que obligaron al nuevo Successor à ratificarles, como lo hizo.

117 Y quererfe valer de estos Titulos para la adquisicion, y retencion de quanto tienen, y poseen, en comun, y en particular, y libertarse del gravamen con que se les diò: es contra Derecho natural, y positivo; pues como dixo el Emperador Justiniano: (110) *Ferendus non est, qui lucrum quidem amplectitur, onus autem ei annexum, contemnit*.

118 Lo quarto, que ni Don Juan Jorge Fernandez de Heredia, que hizo el establecimiento de los bienes, ni el Conde Don Juan, que le aprobò, tuvieron el dominio de ellos, por haver pertenecido al Real Fisco, y no al Señor del Territorio, por lo qual fue manifesta usurpacion, la que hicieron, con nombre de nueva Poblacion, y Repartimiento; pero este modo de discurrir es tan sin substancia, como lo demàs.

119 Lo uno; porque en Aragon estaba comunicada à los Barones, y Ricos-Hombres la regalìa de los bienes vacantes; (111) y una vez, que lo quedaron, por la expulsion de los Moriscos, per-

(108)

Memor. num. 34. 35, y 36.

(109)

Leg. De quibus, 32. ff. de Legibus.

(110)

In leg. unica, §. Pro secundo, 4. Cod. de Caduc. tollend.

(111)

Lagunéz de Fruetib. part. 1. cap. 27. num. 9. & apud ipsum Bellug. in Specul. Princip. rubric. 24. §. Et ipsi videamus, num. 21.

pertenecieron al Conde de Fuentes , como Señor del Territorio de Gea , todos los bienes , que en comun , y en particular posseían.

120 Lo otro ; porque aunque por la assignacion de Terminos , que se hizo al tiempo de la Conquista , se adquirió al Concejo , y Vecinos de la Villa el Dominio Universal de ellos : (112) como esta concession se entiende conforme à Derecho , *ad vitam Universitatis* : por el mismo hecho de extinguirse , espira , y se debuelve al Señor Territorial , no solo el dominio de los Terminos , sino el de todo lo comprehendido en ellos , como admirablemente prueba el Regente Selsè , con otros. (113)

121 Lo que es tan cierto , que los censos , y demás cargas , impuestas por la antigua Universidad , y Vecinos de ella : una vez resuelta , quedan extintos ; porque ni el Comun , ni los Particulares pudieron disponer de los Terminos de la Villa , ni de las Casas , y Fundos comprehendidos en ella , ni por consiguiente hypothecarles , sino *ad metas , & tempus concessionis* , esto es , durante la antigua Universidad , como lo decidió la Real Audiencia de Aragon , en el año de 1583 , en el caso que refiere Selsè. (114)

122 Lo otro ; porque aun prescindiendo de esto , por el mismo hecho de ausentarse los Moriscos , pudo el Conde ocupar todos sus bienes , y los de su Universidad , ò Concejo , por la observancia segunda de *Judeis , & Sarracenis*. (115)

123 Y ultimamente ; porque la Magestad del Señor Phelipe Tercero , por su Real Cedula de 4. de Agosto de 1609 , firmada de su mano , y refrendada de Don Andrès de Prada , su Secretario de Estado , en que mandò expeler de España los Moriscos : declaró , entre otras cosas , lo siguiente : (116) *Que los dichos Moriscos puedan llevar de sus bienes muebles lo que pudieren sobre sus personas solas , para ayuda à su sustento , Y QUE LOS DEMAS BIENES RAIZES , QUE QUEDAREN , CON LA DEMAS HACIENDA DE LOS DICHOS MORISCOS , SEAN*
DE

(112)

Leg. Omne Territorium , ff. de Censib. leg. In tantum , §. Universitatis , ff. de Rerum divisione , leg. Testatrix , §. 1. ff. Si servitus vindicetur. Burgos de Paz in leg. 3. Taur. num. 457. D. Covarrub. Practicar. capit. 37. Avendañ. de Exequend. lib. 1. cap. 12.

(113)

Regens Selsè tom. 2. decis. 149. ex num. 70. videndus. Caphalus lib. 2. consil. 158. Marian. Socin. lib. 2. consil. 53.

(114)

Leg. Lex Vectigali , ff. de Pignor. Selsè dict. decis. 149. ex num. 76.

(115)

Mem. num. 107. Selsè dict. decis. 149. ex num. 91. & apud ipsum Molinus , verb. Forma , fol. 152. column. 3.

(116)

Philippus Paschal. de Patria Potest. part. 1. cap. 7. fol. mibi 153. ubi ad Literam refert Regium Diploma.

15

DE LOS SEÑORES, CUYOS VASSALLOS FUEREN, EN RECOMPENSA DEL DAÑO QUE HAN DE RECIBIR CON LA FALTA DE ELLOS.

124 La misma Pragmatica refiere el Predicador General Fray Jayme Bleda, del Orden de Santo Domingo, en un Tratado particular, Impresso en Valencia en el año de 1610, que escribió en lengua latina, probando la Justicia de la Expulsion de los Moriscos, (117) y de ella consta la misma aplicacion de los bienes de Moriscos à los Señores Territoriales.

125 Don Lorenzo Vander-Hammen, en su Historia de Don Phelipe el Prudente, impressa en Madrid año 1625, refiere la Expulsion, y sus circunstancias, y al fol. 44. dice estas formales palabras: *Permitiòseles con todo llevar sus bienes muebles, y semovientes: Las raíces quedaron à los Señores de los Lugares, cuyos Vassallos eran en Valencia, Aragon, y Cathaluña, y en los demás Reynos se aplicaron al Fisco Real.*

126 Y para mayor prueba de esta verdad, que con tanto empeño niega el Defensor contrario, podrá ver à Fontanella, (118) que dice así: *Ista eiectio facta fuit precedente prius confiscatione, & publicatione bonorum declarata contra prædictos, ob crimen læsæ Maiestatis, tam divinæ, quàm humanæ per eos simpliciter commissum, ut est notum. Vult tamen rex pro sua benignitate, in istis Regnis bona immobilia eorum, qui essent Vassalli alicuius Baronis, ei cederent in compensationem damni resultantis ex defectu, seu defficientia dictorum noviter converforum, uti habetur in edictis Regijs.*

127 Y asimismo à Don Nicolàs Bas Garceràn, que no solo prueba el intento, si que refiere la nueva Pragmatica publicada en 15. de Abril de 1614, en que la Magestad del Señor Phelipe Tercero concedió à los Señores de los Lugares todos los bienes de los Moriscos expulsos, para que con ellos, y por me-

H

dio

(117)
Bleda in *Defensione Fidei in causa neophytor. ubi, fol. 597, & seqq. refert Regia Edicta in quibus expelli iubentur ab universa Hispania neophyti, seu Mauri noviter conversi.*

(118)
Fontanell. tom. 2. decis. 474. per tot. maximè num. 1. & 2.

(119)
Bas in *Theatr. Iurisprud.*
part. 1. cap. 13. ex num. 51.

(120)
Ramirez de *Lege Regia*, §.
26. ex num. 16, ad 25. D.
Sessè *dict. decis.* 149. per
tot. *maximè ex num.* 70.

(121)
Fontanell. *decis.* 475. num.
13, & 14. & tom. 2. de *Pact.*
claus. 6. gloss. 1. part. 4. per
tot. Bas *dict. cap.* 13. n. 52.

(122)
Sessè tom. 2. *decis.* 149. ex
num. 70. ubi ita *decisum re-*
fert.

dio de su repartimiento, pudiesen poblarles de nuevo. (119)

128 Y ultimamente, à Don Calixto Ramirez, y al Regente Sessè, (120) que prueban la misma verdad, en que nadie ha dudado hasta hoy, sino el Defensor contrario, para calificar de usurpacion el justo dominio de todo lo comprehendido en los Terminos de Gca, que por la aniquilacion de la antigua Universidad adquirió el Conde de Fuentes, sin reflexion à las consecuencias, que de tan estraña idea resultarian à los pobres Vecinos, si fuesse capáz de aprecio.

129 Lo que se controvierte no es esto, sino si los Señores de los Pueblos, quedaron, ò no obligados à los censos de la antigua Universidad, cuya question decidió en Cathaluña, à favor de los acreedores Censualistas, la *Constitucion* 12. tit. de *Execut. censualium*, y en Valencia la misma Real Pragmatica de 15. de Abril de 1614, que se ha citado; (121) pero en Aragon, donde no ay Ley particular sobre este punto, quedaron libres los Lugares de nueva Poblacion, y lo están tambien los Señores, porque entendieron los Tribunales de aquel Reyno, que extinta la antigua Universidad por la expulsion de los Moriscos, quedò resuelto el Dominio de los Terminos, y de todo lo comprehendido en ellos, y que por lo mismo lo quedaron las hypothecas, (122) que es la razon en que fundò el Justicia de Aragon las dos inhibiciones, que concedió à la Villa en los años de 1646, y 1676, libertandola de las obligaciones, y censos, con que en comun, y en particular la havian gravado los Moriscos.

130 Y ningun argumento mayor, de que el Conde de Fuentes, y demás Grandes, y Titulos de Aragon pudieron disponer à su arbitrio de los Fundos, Tierras, Casas, y demás bienes que posseian los Moriscos, en comun, y en particular, que el haverlo executado à vista de los Fiscales de aquel Reyno, sin que en él, ni en otro alguno de la Corona

rona de Aragon reclamassen sobre la pertenencia de estos bienes, que, como vacantes, pertenecian al Fisco; cuyo hecho, y la observancia subsiguiente, y notoria en todos los Tribunales, desde el año de 1610, no dexa arbitrio para dudar, que el Conde de Fuentes pudo disponer, como lo hizo, de los referidos bienes.

131 Y siendo este el unico Titulo, con que poseen quanto tienen, el Concejo, y Vecinos de Gea: es conocida temeridad, la de impugnar la Escripura de Poblacion; pues si esta se diese por invalida, no les quedaria derecho alguno à quanto se incluye en los Terminos de aquella Villa, pues todo seria del Real Fisco; pero es tal la passion con que caminan los promotores de este pleyto, que no reparan la consecuencia de semejante medio de Defensa.

132 Esfuerzan sobre todo, que no llegó el caso de extinguirse la antigua Universidad, por haver quedado muchos Vecinos Christianos viejos, en quienes se mantuvo el concepto, y representacion de tal, y que por lo mismo subsisten en la actual Villa los mismos derechos, que en la antigua, y puede usar del retracto, en fuerza de la Escripura de 8. de Marzo de 1344, en la misma forma que (segun dicen) podia hacerlo la antigua Universidad; pero ay tales demostraciones de lo contrario, que cierran la puerta à toda duda.

133 En el año de 1646. justificò la Villa en el Tribunal del Justicia de Aragon, que por la expulsion de los Moriscos quedò enteramente despoblada, y su Concejo extinto, y acabado, sin quedar Vecino alguno, que le pudiesse representar, ni conservar; y que por haver quedado despoblada, y extinto su Concejo, Don Juan Jorge Fernandez de Heredia, Señor, que entonces era de ella, por Escripura de 14. de Octubre de 1611. hizo nueva Poblacion, y la poblò de Christianos viejos, que eran los que hacian esta instancia: nombrò Justicia, y Jurados, y otros Oficiales: erigió, y fundò nuevo

Con-

(123)
Memor. num. 38.

(124)
Memor. num. 37. y 38.

(125)
Memor. num. 38. y 39.



(126)
Memor. num. 40. y 41.

(127)
Memor. num. 40. y 41.

Concejo, y Universidad, distinto del pasado, como fundado de nuevo de otras personas, con la calidad de que no se entendiese subrogado en lugar del antiguo, NI SUJETO A LAS DEUDAS, Y OBLIGACIONES DE ESTE, YA DEL TODO EXTINTO, Y FENECIDO, dando Casas, y haciendas à los nuevos Pobladores, en la forma, y con los pactos que expresa la Escritura de Poblacion. (123)

134 Y vista, y examinada esta instancia por el Justicia de Aragon, declarò en 25. de Junio del mismo año, al Concejo, y Vecinos de la actual Villa, por libres de todos los censos, hypothecas, y deudas de la antigua Universidad, (124) mandando, no se les molestasse por los acreedores en los Tribunales de aquel Reyno, para cuyo efecto les inhibiò en toda forma. (125)

135 En el año de 1676. acudiò nuevamente la Villa al propio Tribunal, repitiendo la misma instancia, y en el probò con tres testigos de vista, que hasta el año de 1610. estuvo toda ella poblada de Moriscos, y que el Concejo se formaba de Justicia, Jurados, y otras personas, y Oficiales, todos Moriscos, y nuevos convertidos, SIN ESTAR MEZCLADOS CHRISTIANOS VIEJOS ALGUNOS. (126)

136 Y que aunque la Villa era de grande Poblacion, solamente havia en ella quatro Casas de Christianos viejos, que eran la del Vicario, ò Cura de la Parroquia, la del Governador, y la del Alguacil, que eran puestos por el Señor: lo que sabian por haverlo visto, ser publico, y notorio en aquel País, y haverlo oido à varias personas antiguas, que lo havian conocido, y visto ser, y passar assi, sin cosa en contrario; en cuya consecuencia se repitiò la inhibicion al Virrey, Audiencia, y demàs Tribunales, para que en ninguno de ellos se molestasse à la Villa, y sus Vecinos por los censos, y deudas de la antigua Universidad. (127)

137 En el pleyto de aprehension del Condado de Fuentes, que tuvo principio en el año de 1699, se mostrò parte la Villa en la Audiencia de aquel Rey-

Reyno, y en ella alegò, y probò, que hasta el año de 1610. estuvo poblada de Moriscos, y nuevos convertidos, de los quales se componia su Concejo, sin estar mezclados Christianos viejos algunos; y que por la Expulsion de los Moriscos, quedò del todo despoblada, y extinto su Concejo, sin quedar Vecino alguno, que le pudiesse representar, ni conservar. (128) Y lo mismo hizo en un pleyto, que en el año de 1700, siguiò con su Señor, y en otto, que actualmente sigue con el Conde en la misma Audiencia. (129)

(128)
Memor. num. 42.

(129)
Memor. dict. num. 42.

138 A que se llega la expresion, que en el año de 1670, hizo Don Juan Miguèl Fernadez de Heredia, Conde de Fuentes, en una Escripura publica, y en tiempo, que no se pensaba en este litigio, de no haver quedado, quando se expelieron los Moriscos, en su Villa de Gea, mas personas, que Don Pedro Dolz de Espejo, su Governador, el Vicario, y el Administrador de los Derechos del General de aquel Reyno, y haver fallido de ella 24600. Moriscos, que formaban su Concejo. (130)

(130)
Memor. num. 44.

139 Para desvanecer estas evidencias, se vale de las Matriculas de confessados, y comulgados, que ha compulsado desde el año de 1600, (131) pero en vano.

(131)
Memor. numer. 45, y siguientes, hasta el num. 51, inclusive.

140 Y para demostracion de esta verdad, se debe suponer, que el Señor Rey Don Alonso el Quinto, en atencion à los meritos, y servicios de Don Juan Fernandez de Heredia, por su Real Privilegio de 19. de Noviembre de 1449, fue servido concederle las Minas de Hierro, sitas en el Termino de Gea, con la facultad de hacer una, ò mas Herrerías, y fabricar en ellas Hierro à su utilidad, y beneficio, sin que en ello se utilizasse el Real Fisco. (132)

(132)
Memor. num. 109.

141 En cuya consecuencia estableciò varias Herrerías, que existian al tiempo de la Expulsion de los Moriscos, y hoy subsisten; y haviendo en cada una de ellas empleadas por lo menos cinco personas, que son el Aroza, el Tirador, dos Undidores, ò Tajadores, y el Aprestador: Se dexa en-

tender , quanta gente estarà ocupada en estas Fabricas , à mas de la mucha , que trabaja en las Menas , cuyo numero es mayor , que en las Herreras , y la que se ocupa en la Fabrica del Carbon.

142 Toda esta gente es forastera , y por lo comun se trae de Navarra , y de Vizcaya , sin que por estar ocupados en las Minas , y sus Fabricas , contraygan domicilio , pues solo asisten en ellas el tiempo que trabajan , que no es todo el año , sino algunos meses , y esto por su estipendio , y jornal , segun se ajustan , en la propia forma que se practica en las Herreras de Navarra , y de Vizcaya.

143 Hemos visto , que el Concejo de Gea se componia de 24600. Moriscos , (133) sin que huviese un solo Vecino Christiano viejo , antes de la expulsion , y que esta verdad no la ha probado el Conde , sino la Villa , que por este preciso motivo , y el de haverse extinguido el Concejo , que antes havia , y ser nuevo , y diverso el que se formò con la nueva Poblacion , se ha libertado de las deudas , censos , y obligaciones de la antigua Universidad , que quedò resuelta , sin que hasta este Pleyto se haya dudado.

144 Hallanse en la Matricula de confessados , como Christianos viejos , desde el año de 1600 , Domingo de Coria , Pedro Frayle , Pedro Murciano , y otros con sus mugeres , hasta el año de 1608 , los quales eran sin duda Laborantes en las Minas , y no Vecinos del Lugar ; pues à no ser asì , los Acreedores Censualistas , y demàs interessados en los censos de la antigua Universidad , se huvieran valido de este medio , para probar su permanencia.

145 Y añadiendose à esto la familia del Gobernador , la del Vicario , la del Superintendente de las Fabricas , y demàs Criados del Señor , que residian alli à tiempos : precisamente havia de haver listas separadas de Christianos nuevos , y viejos hasta el año de 1610 , como las havia.

146 Y es digno de reparo , que en el año de 1609 , en que sucediò la Expulsion , y que por lo
mis-

(133)
Memor. num. 44.



mismo es el que debe atenderse: solo se hallan matriculados, Jayme de Coria, su Muger, y su Moza, el Aroza, su muger, su Sobrina, otra Sobrina, el Tirador, otros dos Tiradores, un Undidor, y el Tajador Lope, su muger, Antona de Castro, su hermana, su hermano, su hermana Urriaga, un Criado, otros tres Criados, Gabriel, y su hija: Todos los quales son conocidamente Laborantes en las Minas.

147 Y siendo diversísimos los terminos de la Feligresia, segun los quales, qualquier Christiano debe recibir los Santos Sacramentos en la Parroquia donde se halla, (134) sea, ò no Vecino de ella, y los del Domicilio Civil, en que no justificandose la declaracion del animo, no se presume contraido, (135) à menos, que por diez años cumplidos tenga el forastero su habitacion con casa puesta, y la mayor parte de sus bienes: (136) es error notable, inferir el domicilio de Jayme de Coria, y los demàs, que expressan las Matriculas, de haver recibido en la Parroquial de Gea los Santos Sacramentos.

148 Y si se dixere, que el Governador Don Pedro Dolz se debe considerar Vecino, como tal, y asimismo los demàs Criados, que alli tenia el Conde de Fuentes: se responde, que en quanto al Governador, los Authores mas favorables à la Villa, solo le conceden derecho de vecindad durante el Oficio; (137) y otros de grave authoridad, absolutamente se la niegan, (138) con el justo motivo, de que no teniendo animo de permanecer, le falta lo que formalmente constituye el domicilio.

149 Pero en todo caso es cierto, que extinta, y despoblada la Villa, se acabò el Oficio del Governador, porque yà no hubo Concejo, Universidad, ni Vecinos que gobernar, y por lo mismo faltò en ella la vecindad, que solo en lo favorable, y durante el Oficio quisieron atribuirle algunos Escrip-
tores.

150 Y en quanto à los Criados del Señor, prueba Otero plenamente, (139) que no pueden con-

(134)

Cap. Omnis utriusque sexus, de Pœnitent. & Remissionib. cap. Rogationes, de Consecratione, distinct. 3.

(135)

Leg. Non utique, 4. leg. Domicilium, 20. leg. Filius libertorum, 22. §. Municipis, & leg. Cives, Cod. de Incolis, lib. 10. ubi D. Amaya ex num. 98.

(136)

Leg. 2. ff. Ad municipalem, leg. 2. Cod. de Servitut. & aqua, leg. Siquis diuturno, 10. ff. Si servitus vindicetur, leg. 2. tit. 24. partit. 4. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 42. ex num. 13. D. Amaya in dict. leg. Cives, Cod. de Incolis, ex num. 104.

(137)

Otero de Pasc. cap. 7. ex num. 1.

(138)

Alciat. respons. 55. num. 9. Menoch. de Arbitrarijs, casu 86. num. 8. Gratian. Disceptat. Forens. 181. n. 4.

(139)

Otero de Pasc. cap. 7. ex num. 16.

(140)
Leg. 1. ff. ad Municipalem,
ubi Barthol. num. 16. &
seqq.

considerarse Vecinos; yà por no estàr sujetos à la cargas publicas; (140) y yà porque no estaban en la Villa *animo permanendi*, sino dependientes de las ordenes de su Amo.

151 Y en este supuesto, y el de ser compatible la verdad del total despueblo, y extincion de la antigua Universidad, justificada por tantos medios concluyentes, con la de haver cumplido con la Parroquia de Gea, hasta el año de 1609, todos los Criados del Señor, y Laborantes en las Minas, Meneras, y Carbon, como Christianos viejos, aunque no vecinos: queda en toda su fuerza la Escripura de nueva Poblacion, y Pactos en ella insertos, que califican de temerario el intento de la Villa.

152 Sin que mi cortedad alcance, à què vienen las dos firmas de Infanzonia, que en primero de Junio de 1691, y 22 de Marzo de 1700, ganaron Juan, y Pedro Frayle, no probandose, que desciendan de los que con estos Apellidos fueron matriculados en el año de 1601, ni que estos tuviesen la qualidad de Vecinos de la Villa.

153 Y ultimamente, no puedo disimular la estrañeza que me causa, lo que veo alegado por su parte, (141) esto es, que la declaracion, que à 8 de las Idus de Julio de 1338, hizo el Señor Rey Don Jayme, de que no havia pagado à Don Íñigo Lopez de Heredia los 22^{ys}. sueldos Jaqueses, (142) obligandose à satisfacerles dentro de quatro años, con la calidad, de que en el interin tuviesse, y posseyesse Don Íñigo el Lugar, con todos sus derechos, y utilidades, fue un pacto de antichresis, ò de gozar, y gozar.

154 De que infiere, que excediendo notablemente los frutos à los regulares reditos, que podian producir los 22^{ys}. sueldos: no solo quedò pagado de esta cantidad, sì que sobra una gran suma, que convence de enormissimamente lesivo, y usurario el Contrato, con la mas estrecha obli-
ga-

(141)
Memor. num. 216. y siguientes,
y mas latamente en los Autos.

(142)
Memor. num. 6.



gacion, en uno, y otro Fuero, de restituir à la Corona lo que indebidamente percibió.

155 Y que por lo mismo se transfirió el Dominio de la Villa al dicho Señor Rey Don Jayme, en fuerza de la Venta, que en 3. de Julio, Era de 1338, (143) otorgò à favor de su Magestad el dicho Don Ínigo.

(143)
Memor. num. 5.

156 Si el Defensor contrario dixesse, que la retencion de la possession, con todos sus derechos, y utilidades, y por consiguiente con goze de frutos, à favor del mismo Vendedor, prueba, que no hubo translacion de Dominio: tendria mucha razon, y discurriria arreglado à los principios elementales del Derecho; porque lo que prueba este pacto, solo es, que Don Ínigo no quiso entregar el Lugar, à menos que se le entregasse el dinero; y que por lo mismo *non habuit fidem de precio, licet tempus solvendi concesserit.*

157 Pero quererle calificar de antichrisio, es desentenderse de la naturaleza de este Contrato, *qui nihil aliud est, quam mutuus usus pignoris, & pecunie, ita ut creditor, loco usurarum, vel interesse, pignoris fructus capiat.* 144)

(144)
Leg. II. §. I. ff. de Pignor.
cum concordantis.

158 Y en el supuesto constante, de que por lo alegado, permaneciò en el Vendedor el Dominio: mal puede verificarse la possession prendaria, que en contrario se considera; porque durante el quadriennio, poseyò el Lugar, como suyo; y pasado, quedò resuelto el Contrato; (145) y así no tiene fundamento la lesion que se figura, ni la soñada obligacion de restituir los frutos.

(145)
Memor. num. 6.

159 Ni le tuviera, aun quando realmente pudiesse contemplarse antichrisio (que tal no ay) el pacto referido; porque aunque es cierto, que el Acreedor pignoraticio debe imputar *in sortem* los frutos: *Antichresis, non simpliciter pignus est, sed qualificatum, in quo non licet creditori sortem exigere, sed apud debitorem residet jus luendi, & pignus redimendi;*

K

por

(146)
Minsinger. centur. 6. observ.
71. Fontanell. tom. 1. decis.
208. & 209. per tot. The-
saur. decis. 78. Anton. Fa-
ber. in Cod. lib. 8. tit. 22. de-
finit. 11.

por lo qual defienden gravissimos Authores la jus-
ticia de este pacto. (146)

160 Por cuyos motivos ; y los demàs , que
tendràn presentes la superior sabiduria del Consejo,
espera el Conde se declarará esta causa à su favor.
S. S. J. O. T. S. D. C.

Doct. D. Juan de Rimbau.

Conforme a el auto acordado del 13 de Julio de 1735

